

0085

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

21 JUL 2025

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA TRITURADOS TORCOROMA S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT No. 900.570.243-2, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), EXTRAÍDOS EN PREDIO LA ESPERANZA, ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, otorgó permiso de Emisiones atmosféricas para la operación de una planta de triturados de material pétreo a ubicar en jurisdicción del Municipio de San Martín – Cesar, a nombre de TRITURADOS TORCOROMA S.A.S, identificada con NIT No. 900.570.243-2.

Que por medio de auto No. 106 del 27 de agosto de 2024, la Coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, designó personal técnico para ejecutar visita de inspección técnica del control y seguimiento ambiental tendiente en verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en desarrollo a la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental se logró identificar una serie de conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, mismas que fueron plasmadas en el informe del 01 de noviembre de 2024 en el cual se concluyó lo siguiente:

1. Contar con los equipos, infraestructura o instalaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de óptimas condiciones ambientales de operación.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

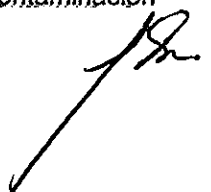
2. Adelantar la actividad conforme a la descripción técnica que se realiza en el informe inserto en la parte motiva de este provido.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

3. Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidos en la normatividad ambiental.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

6. Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0085 DE 21 JUL 2025 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

7. Presentar el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

8. Presentar anualmente los resultados de la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia directa de la Planta, cumpliendo con lo establecido en la Normatividad Ambiental Vigente para Colombia en materia de Calidad de Aire y en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

12. Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución de este.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

13. Llevar un registro de consumo de combustible de los equipos utilizados en el proceso de trituración, y presentarlo en los informes a Corpócesar.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

14. Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la empresa o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí mencionado.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

15. Determinar semestralmente los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibelios que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

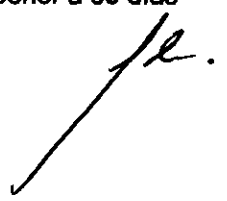
16. Realizar humectación permanente de las vías del proyecto, que así lo requieran.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

17. Abstenerse de infringir normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

19. Establecer barreras vivas sobre el perímetro de la planta, de tal forma que esté estructurado de forma multiespacia, es decir conformado por varias especies de árboles que conformen naturalmente una barrera viva a lo largo del perímetro de la planta. Lo anterior debe cumplirse en un término no superior a 60 días calendario.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0085** DE **21 JUL 2025** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

20. Garantizar que los vehículos encargados del transporte del material pétreo cumplan con las especificaciones de tipo técnico en lo concerniente al carpado del mismo (desde su punto de explotación hasta el centro de acopio); lo anterior con la finalidad de evitar y/o minimizar la generación de material particulado por acción del viento.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

21. Implementar sistemas de control para minimizar la emisión de material particulado a la atmosfera; generado por la operación del proyecto.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

22. Implementar oportunamente las acciones de respuesta descritas en el plan de contingencia. En el evento en que las medidas tomadas no sean suficientes se deberán suspender inmediatamente las actividades de producción de la planta.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

23. Informar y reportar a Corpocesar lo relacionado con la suspensión del funcionamiento y fallas en los sistemas de control de la planta en cuanto a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

24. Enviar semestralmente a Corpocesar los respectivos soportes del suministro y uso del recurso hídrico necesario para el funcionamiento y operación del proyecto que aquí nos ocupa.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO

25. Cumplir con las normas técnicas establecidas para los tanques de almacenamiento de combustible, controlando posibles fugas o derrames y evitando desarrollar actividades que puedan generar contaminación ambiental.

Estado de Cumplimiento
Cumple: NO


Conclusiones:

La actividad de control y seguimiento ambiental al área del proyecto permissionado permitió determinar desde un recorrido en campo que para el día de la diligencia técnica no se tenía operación de la planta trituradora de materiales asociada al permiso de emisiones atmosféricas.

De igual manera se identifica que a fecha del presente informe de control y seguimiento ambiental el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido en consideración con lo definido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019

Durante las diferentes actividades de control y seguimiento ambiental que se han ejecutado se han identificado constantes incumplimientos de las obligaciones ambientales impuestas a la empresa Trituradora Torcorama mediante la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, siendo confirmado que a la fecha se continua el incumplimiento de varias de ellas, siendo sus numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

No se logra tener certeza de la veracidad de la información expuesta en los monitoreos de calidad de aire y ruido presentados por el usuario en razón principalmente a la falta de soporte técnico y coherencia con



0085

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0085 DE 21 JUL 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y demás situaciones expuestas en el cuerpo del presente informe, principalmente la obligación seis y la obligación quince.

Dado el constante incumplimiento y evidente inadecuado manejo de la gestión ambiental del proyecto dentro del permiso de emisiones atmosféricas y el latente riesgo de impacto o afectación de los recursos naturales por la operación de la planta trituradora del proyecto Triturados Torcoroma se considera y recomienda desde un enfoque técnico dar traslado del presente informe a la Oficina Jurídica de Corpocesar con el ánimo de ejecutar las medidas pertinentes que permitan salvaguardar y proteger los recursos naturales y el ambiente:

Así mismo, conociendo la existencia del radicado 08442 del 22 de julio de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para dar continuidad a la operación de la planta, se recomienda, desde un proceso de evaluación de la misma, establecer el previo cumplimiento y establecimiento de acciones técnicas que minimicen los posibles impactos ambientales que puedan estar presentándose por la operación el proyecto, en razón a lo expuesto en líneas anteriores.

Es pertinente aclarar que, durante la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental realizada y el recorrido por cada área o zona operativa del proyecto, fueron entregadas por partes de los suscritos una serie de recomendaciones para el mejoramiento de las condiciones operativas y principalmente encaminadas a la protección de los recursos naturales y el ambiente, extendiéndose hasta recomendaciones de orden documental para la adecuada gestión ambiental en torno a los procesos y trámites ambientales que se desarrollan en la autoridad ambiental.

Así las cosas, es ineludible que el investigado solo se encuentra cumpliendo con el 30,76% de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019 tal como lo muestra la siguiente tabla.

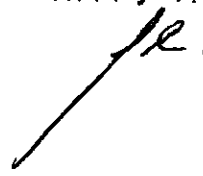
Obligaciones Ambientales de la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019						
# total de obligaciones	# de obligaciones cumplidas	# de obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
26	8	16	2	30,76	61,64	7,69

Que a través de comunicación SGAGA-CGITGSLA-413 del 03 de diciembre de 2024, la Coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, le corrió traslado a la Oficina Jurídica de esta corporación, informando sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, por parte de TRITURADOS TORCOROMA S.A.S.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los*



0085

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establece las siguientes *definiciones*
Plan de manejo ambiental: *Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibídem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que dicho amparo fue concedido mediante lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015; según el cual **LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en proyectos de explotación minera así: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*


1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0085** DE **21 JUL 2025** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que el artículo 10 del decreto 2390 de 2002: "Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo".

Que por mandato del literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995 las emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto requieren permiso de emisión atmosférica, el cual se encuentra implícito en esta licencia.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

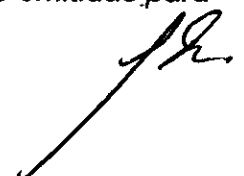
Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 28 ff de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0085** DE **12 1 JUL 2025** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

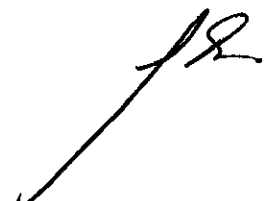
Descendiendo al caso concreto observamos que según comunicación con radicado No. SGAGA-CGITGSLA-413 del 03 de diciembre de 2024, emanado de la Coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, la sociedad TRITURADOS TORCOROMA S.A.S, se encuentra transgrediendo la normatividad ambiental vigente, puesto que se sustrajo de cumplir con las obligaciones impuestas en especial los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo 3 de la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta el informe técnico de visita de inspección del 01 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, es especial lo establecido en artículo 2.2.2.3.1.1., artículo 2.2.2.3.1.3, artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del decreto 2390 de 2002, el literal c del artículo 73 del decreto 948 de 1995; y artículo tercero de la Resolución No. 0512 del 20 de junio de 2019, con los cuales se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"



0085

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0085 DE 21 JUL 2025 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que la medida a imponer será la de SUSPENDER de manera inmediata todas actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución y venta del material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) extraídos en predio LA ESPERANZA, área rural del municipio de San Martín – Cesar desarrolladas por TRITURADOS TORCOROMA S.A.S, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra TRITURADOS TORCOROMA S.A.S, identificado con NIT No. 900.570.243-2, Representada legalmente por OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.276.785, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con la explotación, almacenamiento, distribución, transporte y venta del material de construcción - (arena, grava, gravilla, recebo), extraídos en predio LA ESPERANZA, área rural del Municipio de San Martín – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

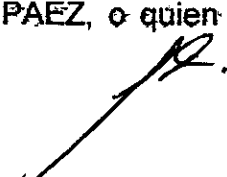
PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Policía del Municipio de San Martín – Cesar, para que materialice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a TRITURADOS TORCOROMA S.A.S identificado con NIT No. 900.570.243-2, Representada legalmente por OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ, o quien





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0085

21 JUL 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No DE POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

haga sus veces, en el predio LA ESPERANZA, área rural del municipio de San Martín – Cesar, o en el correo electrónico frituradostorcoroma@gmail.com - osmeropa@hotmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA contacto@anm.gov.co para su conocimiento y demás fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

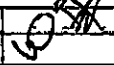
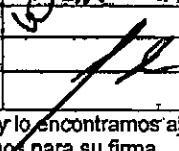
ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Gt para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales y otros Instrumentos de Control Atmosféricos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306